

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO**  
C.C. No. 79.793.280

Demandado : **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL DE  
VARONES Y ANEXO DE MUJERES**

Radicación : **No. 110013342047-2021-00246-00**

Asunto : **Ejecución horas extras**

Decisión : **Declara probada parcialmente la excepción de pago  
y ordena continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 17 de enero de 2023<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO, actuando a través de apoderado especial, contra el BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 19, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

### 1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicita se condene al BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, a la ejecución de los valores adeudados, en virtud de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00, por la cual se condenó a la entidad, a reconocer y pagar al demandante el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y la reliquidación del valor de las cesantías reconocidas, al considerar que se adeudan los siguientes valores:

- Por la suma de \$58.613.755, por concepto de capital pendiente de pagar en virtud de lo ordenado en las sentencias base de ejecución.
- Por los intereses de mora causados sobre el valor de \$1.838.485 el cual fue pagado por la entidad con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses causados sobre el capital pendiente por pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 30 de abril de 2013, conformada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00, se condenó a BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, al reconocimiento y pago de horas extras por tiempo laborado de más, el reajuste de recargos y la reliquidación de las cesantías.
2. Con petición del 14 de septiembre de 2016, el apoderado del accionante solicitó ante la accionada el cumplimiento de las sentencias.
3. Con Resolución No. 879 del 20 de septiembre de 2017, BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, dio cumplimiento a las sentencias, ordenando pagar en favor del demandante la suma de \$1.838.485 por concepto de horas extras y la suma de \$5.014.174 por descuentos legales y aportes patronales.
4. Mediante orden No. 4323 aparece reflejado el pago de \$1.838.485 en favor del demandante.
5. El anterior pago no corresponde a la totalidad de la condena impuesta por los jueces ordinarios.
6. En virtud del Acuerdo Distrital 637 de 2016, la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA es la sucesora procesal de la

SECRETARÍA DE GOBIERNO, por lo que es la llamada a responder en el proceso.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de agosto de 2021.

Con auto de del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de indebida escogencia de la acción, pago de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe, falta de notificación del mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno.

Con auto del 15 de noviembre de 2022, se rechazaron las excepciones de indebida escogencia de la acción, y mala fe; se negaron las de, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de notificación del mandamiento de pago a la Secretaría de Gobierno; y se corrió traslado de la excepción de pago.

Surtido el traslado de la excepción de pago, al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con auto del 17 de enero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

### **2.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **2.1.1. Parte actora**

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, al afirmar que con la Resolución No. 879 del 20 de septiembre de 2017 y su liquidación correspondiente, la accionada ordenó un pago parcial de la condena reclamada, por lo que a la fecha adeuda al ejecutante un monto por horas extras, el reajuste de recargos y la reliquidación de cesantías.

#### **2.1.2. Demandada**

Con memorial del 01 de febrero de 2023, la autoridad accionada presentó sus alegatos de conclusión, afirmando que el valor reconocido mediante la resolución 0879 del 20 de septiembre de 2016, fue producto de la liquidación efectuada por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno en asocio con el Coordinador del Grupo de Nómina de la misma entidad, quienes certificaron técnicamente la liquidación, por lo que liquidaron las horas extras y recargos con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en atención a lo ordenado por los juzgadores.

En atención a lo anterior, pago al demandante los siguientes valores:

Acto administrativo	Fecha de pago	Valor
Resolución No. 302 del 16 de mayo de 2011	30/05/2011	\$ 1.883.626
Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2011	30/01/2012	\$ 290.676
<b>Total</b>		<b>\$ 2.174.302</b>

En esas condiciones, afirma que en la actualidad no adeudan ningún valor al accionante por lo ordenado en las sentencias base de ejecución.

### 2.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre la excepción de pago propuesta por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el cual fue librado *“por la obligación de cumplir a cabalidad con las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009- 2011-00316-00”*

### 3.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

### 3.2. Solución al problema jurídico

#### Excepción de pago:

La entidad ejecutada afirma que, mediante la resolución 0879 del 20 de septiembre de 2016 dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, por lo que procedieron a realizar la liquidación de las horas extras, encontrando que las mismas habían sido pagadas mes a mes durante la relación laboral, quedando unos valores pendientes por reconocer relacionados con el reajuste de recargos y reliquidación de cesantías los cuales fueron debidamente liquidados y pagados.

Al verificar las pruebas allegadas al expediente, se constata que, mediante las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00, se condenó a la entidad, a reconocer y pagar al demandante el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y la reliquidación del valor de las cesantías reconocidas.

Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 01 de abril de 2016 y el accionante realizó petición de cumplimiento de sentencia el 14 de septiembre de 2016.

Mediante la Resolución No. 0879 del 20 de septiembre de 2016, Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Gobierno, ordenó dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, liquidando el valor correspondiente a 50 horas extras mensuales que superaran las 190 horas mensuales, el reajuste de recargos diurnos y nocturnos, reajuste por dominicales y festivos, reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías. Al descontar los valores pagados durante la relación laboral, el resultado obtenido fue de \$3.331.669, valor que, al descontarle otros valores, arrojó el monto de \$1.838.485 por concepto de horas extras, reajustes y reliquidación de cesantías y \$5.014.174 por concepto de descuentos legales y aportes patronales, para un total de \$6.852.659, el cual fue pagado en octubre de 2016 según orden de pago No. 4323, así:

Parte accionante:	\$1.838.485
Ministerio de Educación:	\$ 75.810
ICBF:	\$ 227.430
ESAP:	\$ 37.905
ARL Positiva:	\$ 219.000
Compañía de seguros de vida:	\$ 308.400
Caja de compensación familiar:	\$ 947.900
Caja de compensación familiar:	\$ 303.240
SENA:	\$ 37.905
COLPENSIONES:	\$1.969.900
Caja de compensación familiar:	\$ 76.600
SENA:	\$ 9.575
COLPENSIONES:	\$ 496.400
COLPENSIONES:	\$ 91.000

Para establecer si la liquidación realizada por la accionada en cumplimiento de las sentencias base de ejecución este Despacho, antes de librar el mandamiento de pago, solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que realizara el cálculo de las horas extras, reajustes y cesantías, de acuerdo con los salarios devengados por el demandante, los pagos realizados y los turnos laborados.

Con oficio DESAJ22-JA-0306 del 05 de mayo de 2022, el contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, entregó liquidación de la sentencia base de ejecución, encontrando que la entidad accionada adeuda valores por horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios, recargos, cesantías, por lo que, pese a los valores pagados durante la relación laboral, no se cubre lo adeudado, véase:

Resumen Liquidación			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 12.257.156	\$ 0	\$ 12.257.156
Horas Extras Nocturnas	\$ 17.180.018	\$ 0	\$ 17.180.018
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 23.440.919	\$ 0	\$ 23.440.919
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 85.543.024	\$ 49.785.704	\$ 15.757.320
Liquidación de Cesantías	\$ 13.092.000	\$ 0	\$ 13.092.000
Liquidación de Prima Semestral	\$ 11.480.073	\$ 12.370.873	-\$ 890.800
Indexación (Capital mas Cesantías y prima semestral) desde el 27/05/2007 hasta 01/04/2016	\$ 13.891.348	\$ 0	\$ 13.891.348
<b>Valor adeudado</b>	<b>\$ 156.864.535</b>	<b>\$ 62.156.577</b>	<b>\$ 94.707.958</b>

Asimismo, encontró que se adeudan valores por intereses de mora por el incumplimiento de la sentencia.

Resumen Final de la Liquidación				
Valor adeudado por Capital e indexación del 27/05/2007 hasta 01/04/2016				\$94.707.958
Valor adeudado por concepto de intereses moratorios desde 02/04/2016 hasta 20/09/2018				\$8.962.011
Intereses Moratorios	21/09/2016	A	5/05/2022	\$136.371.744
<b>Total Adeudado a fecha de la Liquidación</b>				<b>\$240.041.713</b>

En las anteriores condiciones, este Despacho declarará parcialmente probada la excepción de pago y ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, dejando constancia que la anterior liquidación no corresponde a la liquidación del crédito, sino que es utilizada como soporte para determinar que la obligación se encuentra insoluta.

### 3.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la demandante teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por lo que no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, a favor del señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.793.280** en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con de los intereses moratorios causados y su indexación. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses de mora.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

**CUARTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MPG

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
Parte demandada: es: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [diana.guzman@scj.gov.co](mailto:diana.guzman@scj.gov.co);  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d29923aae9f5b677a4a9019e2b62421f41f53bc67a0e25239e617ee3221b4b9**

Documento generado en 29/06/2023 04:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**